

BASE DE DATOS [NORMACEF](#)

Referencia: NFJ060449

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA*Sentencia 747/2015, de 13 de octubre de 2015**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 222/2012***SUMARIO:**

Comprobación de valores. La comprobación de valores fuera del ITP y AJD y del ISD. II.EE. Impuesto Especial de Determinados Medios de Transporte (IEDMT). Base imponible. Debe anularse la liquidación impugnada, ya que el órgano de gestión tuvo en consideración un modelo de vehículo distinto al que aparece en la ficha técnica aportada por el interesado, sin que el hecho de que el vehículo declarado, se encuentre equipado con cambio automático y techo solar, que no son sino determinados «extras» incorporados a ese concreto modelo a petición de su primer adquirente, sea un razonamiento jurídico que pueda servir de base, ni obligar, a tributar a efectos del impuesto de matriculación por un modelo de vehículo distinto al que señala su ficha técnica, como así pretende la Administración. Es evidente que la Orden referida en ningún lugar establece que sobre el precio medio de venta que señala deba añadirse el de los extras, cuya valoración por otro lado no aparece acreditada en el expediente.

PRECEPTOS:

Ley 38/1992 (Ley II.EE.), art. 69.

Ley 58/2003 (LGT), art. 57.

PONENTE:*Don Abel Ángel Sáez Doménech.*

Magistrados:

Don ABEL ANGEL SAEZ DOMENECH

Doña ASCENSION MARTIN SANCHEZ

Doña LEONOR ALONSO DIAZ-MARTA

T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/ADMURCIA SENTENCIA: 00747/2015

RECURSO núm. 222/2012

SENTENCIA núm. 747/2015

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN SEGUNDA

Compuesta por

D. Abel Ángel Sáez Doménech

Presidente

D^a. Leonor Alonso Díaz MartaD^a. Ascensión Martín Sánchez

Magistradas

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA nº. 747/15

En Murcia, a trece de octubre de dos mil quince.

En el RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO nº. 222/12, tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en cuantía de 550,21 euros y referido a: liquidación por el Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte.

Parte demandante:

D. Santos representado por el Procurador D. Susana García Ibáñez y dirigido por el Abogado D. Antonia Caballero Salmerón.

Parte demandada:

LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, representado y dirigido por el Sr. Abogado del Estado.

Acto administrativo impugnado:

Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia de 17 de febrero de 2012, que desestima la reclamación económico-administrativa número NUM000 , presentada contra el acuerdo que desestima el recurso de reposición presentado contra la liquidación provisional sobre el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte modelo 576 OA/2008 con referencia NUM001 , ejercicio 2008 y de la que se deriva una deuda a ingresar de 524,10 (incluidos intereses de demora por importe de 61,45 euros).

Pretensión deducida en la demanda:

Que se dice sentencia en la que se declare la liquidación contraria a derecho, dejándola sin efecto y ordenando la devolución del ingreso efectuado, incrementado en los intereses correspondientes, y se gire una nueva liquidación por importe de 99,12 euros, con imposición de costas a la contraparte si se opusiere a la presente demanda.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Abel Ángel Sáez Doménech , quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 3 de mayo de 2012, y admitido a trámite, y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

Segundo.

La parte demandada se ha opuesto pidiendo la desestimación de la demanda, por ser ajustada al Ordenamiento Jurídico la resolución recurrida.

Tercero.

La Sala tras denegar el recibimiento a prueba confirió a las partes plazo para que formularan sus escritos de conclusiones, y una vez evacuado el trámite se señaló para que tuviera lugar la votación y fallo el día 1 de octubre de 2015.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS**Primero.**

Dirige la actora el presente recurso contencioso administrativo contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia de fecha 17 de febrero de 2012, que desestima la reclamación económico-administrativa número NUM000 , presentada contra el acuerdo que desestima el recurso de reposición presentado contra la liquidación provisional sobre el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, modelo 576 OA/2008, con referencia NUM001 , ejercicio 2008, de la que se deriva una deuda a ingresar de 524,10 (incluidos intereses de demora por importe de 61,45 euros).

Fundamenta el actor su pretensión en los siguientes argumentos:

1) En la liquidación provisional realizada por la Administración se observan las siguientes incidencias:

- La identificación del medio de transporte al que se refiere la declaración objeto de comprobación es incorrecta, habiendo tomado para el cálculo datos que no se corresponden con los señalados en su ficha técnica, sino con otro modelo de vehículo distinto.

- Consecuentemente, la base imponible del Impuesto, que debe determinarse de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente, es errónea.

- Por tanto, del tipo impositivo que se aplica en la liquidación del impuesto, resulta una cuota a ingresar igualmente incorrecta.

2) Advertido el error en que ha incurrido la Administración se formuló recurso de reposición, desestimado por resolución de fecha 19 de octubre de 2010, señalando que: "De acuerdo a las mismas características que Ud. reseña, a las que hay que considerar el hecho de que el vehículo se encuentra equipado con cambio automático y techo solar (...), el valor determinado para el 2008 es de 38.300 euros, al que aplicando el porcentaje del 56% en función de los años de uso (más de 3 años, hasta 4) recogidos en el anexo IV de la misma Orden, da un valor del medio de transporte de 21.448,00 euros que recoge la liquidación ."

3) Como quiera que la base imponible del impuesto para el vehículo adquirido es de 18.984 €, una vez realizados los cálculos, la cuota a ingresar es de 2.800,14 €; habiendo ingresado en autoliquidación con fecha 03/04/2008 la cantidad de 2.701,02 €, resulta una diferencia a ingresar de 99,12 €.

Requerido de pago nuevamente por la Administración, ya en periodo ejecutivo y con recargo de apremio, mi representado abonó en fecha 23/11/2010 la cantidad de 550,21 €.

Finalmente, se interpone reclamación económica-administrativa acompañada del justificante bancario del ingreso realizado, ante el Tribunal Económico Administrativo de la Región de Murcia, solicitando, por los motivos expuestos, que se deje sin efecto la liquidación provisional impugnada, debiendo girar liquidación por 99,12 € la cual fue desestimada por resolución del TEARM de 7 de febrero de 2012.

4) La normativa aplicable al presente supuesto es la Orden EHA/3 745/2007 por que se aprueban los precios medios de venta aplicables a la gestión del Impuesto Especial sobre determinados medios de Transporte (BOE 21/12/2007).

Como así consta en el expediente administrativo, los datos declarados en la autoliquidación practicada por mi representado, y según la ficha técnica del vehículo, que se adjunta como documento nº 1 (no obstante obrar en el mencionado expediente en: EXP NUM002 Antecedentes/Recurso de reposición/Recurso de reposicion.pdf), son los siguientes:

MARCA MODELO CARROCERÍA C.C. POTENCIA/C.V. 2008 VALOR EUROS

BMW 325 d E60 2497 130 33.900

Y los datos que se corresponden con la liquidación practicada por la Administración son:

MARCA MODELO CARROCERÍA C.C. POTENCIA/C.V. 2008 VALOR EUROS

BMW 325 d Touring Aut. E61 2497 130 38.300

Al valor determinado para el 2008 se aplica el porcentaje del 56% en función de los años de uso (más de 3 años y hasta 4) recogidos en el Anexo IV de la misma Orden, lo que da el valor del medio de transporte (base imponible). Al resultado se aplica el tipo del 14,75% y resulta la cuota a ingresar.

Se adjuntan las páginas 52701 y 52845 de la publicación de la citada Orden en el BOE, como Documentos nº 2 y 3.

Asimismo, se adjunta como Documento nº 4 Hoja comparativa del cálculo realizado el interesado en su autoliquidación y por la Administración en la liquidación practicada (tal y como consta en el expediente administrativo en: EXP AEAT/Antecedentes/LIQUIDACIÓN PROVISIONAL, pdf, página 7).

5) De lo expuesto resulta, sin ningún género de duda, que el actor debe tributar por el modelo 325 d, carrocería E60 (ver ficha técnica) y los cálculos de la Administración se corresponden con otro modelo distinto, el modelo 325d Touring Automático, carrocería E61.

Existiendo distintos tipos de carrocería según la forma, si se analizan las características de ambos modelos de vehículo se observa que el primero de ellos se corresponde con el tipo de carrocería sedán o berlina (E60), mientras que el segundo de los modelos reseñados lleva otro tipo de carrocería, esto es, familiar (E61). Se adjunta como documento nº 5 información detallada de las características técnicas de uno y otro modelo, y como Documento nº 6 descripción de los distintos tipos de carrocería y sus diferencias.

6) A mayor abundamiento, y a efectos ilustrativos, se acompaña reportaje fotográfico del vehículo declarado que acredita que cuenta con estas concretas características: modelo 525d y tipo de carrocería E60. Basta una somera observación para concluir que el tipo de carrocería es sedán o berlina y no familiar como, por error, entiende la Administración. Se adjuntan fotografías como Documento nº 7.

7) En último lugar, el hecho de que el modelo de vehículo declarado, tipificado legalmente como se ha comprobado, se encuentre equipado con cambio automático y techo solar, que no son sino determinados "extras" incorporados a ese concreto modelo y a petición, como no puede ser de otro modo, de su primer adquirente, no es un razonamiento jurídico que pueda servir de base, ni obligar, a tributar a efectos del impuesto de matriculación por un modelo de vehículo distinto al que señala su ficha técnica, como así pretende la Administración en su afán recaudatorio. De admitirlo se incurriría en una flagrante infracción de la normativa jurídica aplicable. Conviene recordar además, en este punto, que en materia tributaria no cabe la analogía (LGT).

8) Resultando de todo lo anterior que el demandante debe tributar por el vehículo marca BMW, modelo 525 d, tipo de carrocería E60, cilindrada 2497, Kw de potencia 130, siendo su valor para el año 2008 de 33.900 euros, con lo que el cálculo sería el siguiente:

BASE IMPONIBLE (56%) 18.984,00
TIPO % 14,75
CUOTA A INGRESAR 2.800,14

Como quiera que la base imponible del impuesto para el vehículo adquirido es 18.984 €, y una vez realizados los cálculos, la cuota a ingresar es de 2.800,14 €, habiendo ingresado en la autoliquidación con fecha 03/04/2008 la cantidad de 2.701,02 € resulta una diferencia a ingresar de 99,12 €; razón por la que se impugna la liquidación practicada por la AEAT, de la que se ha derivado finalmente un total a ingresar de 550,21 €, de los cuales 462,56 € son de cuota y el resto de intereses de demora y recargo apremio.

Se opone la Administración demandada a la demanda con base en los mismos argumentos contenidos en la resolución impugnada que se basa en la STS de 15 de julio de 2010 (recurso 7551/2005) destacando de su contenido el pronunciamiento referido a la ausencia de fundamento del recurso contencioso-administrativo cuando se está impugnado un acto concreto, como ocurre en el caso de autos, y el demandante se limita a reproducir en vía jurisdiccional las alegaciones y argumentos analizados y rechazados en la resolución recurrida, sin tratar de impugnar tal fundamentación. Así ocurre en el presente caso en el que el interesado se limitó a repetir ante el TEAR y ahora ante la Sala las alegaciones formuladas en el recurso de reposición, sin aportar nuevas pruebas ni alegatos que permitan refutar los argumentos tenidos en cuenta por la oficina gestora.

Segundo.

Examinadas las alegaciones realizadas por el actor y la contestación que frente a ellas da la Administración tanto en vía administrativa como en la económico-administrativa, es indudable que debe prosperar la tesis del recurrente.

La Orden EHA/3745/2007 aprueba los precios medios de venta aplicables en la gestión de los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte para el año 2008, señalando su art. 3 que para determinar el valor de los vehículos ya matriculados se aplicará sobre el precio medio fijado en el Anexo I de la Orden los porcentajes que correspondan según los casos establecidos en el Anexo IV (esto es según los años de uso del vehículo).

Dicha Orden se dicta con la finalidad de establecer un medio de fijación del valor a los efectos previstos en el art. 57 LGT 58/2000, siendo evidente que la aplicación del precio medio de venta es obligatorio para la Administración en la gestión del Impuesto de Matriculación. Se desprende así no solo del art. 3 de la Orden referida, sino también del art. 69 b) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre de Impuestos Especiales , que dice que la base imponible estará constituida:

"En los medios de transporte usados, por su valor de mercado en la fecha de devengo del impuesto.

Cuando se trate de medios de transporte que hubieran estado previamente matriculados en el extranjero y que sean objeto de primera matriculación definitiva en España teniendo la condición de usados, del valor de mercado se minorará, en la medida en que estuviera incluido en el mismo, el importe residual de las cuotas de los impuestos indirectos que habrían sido exigibles, sin ser deducibles, en el caso de que el medio de transporte hubiera sido objeto de primera matriculación definitiva en España hallándose en estado nuevo. A estos efectos, el citado importe residual se determinará aplicando sobre el valor de mercado del medio de transporte usado en el momento del devengo un porcentaje igual al que, en su día, hubieran representado las cuotas de tales impuestos en el precio de venta, impuestos incluidos, del indicado medio de transporte en estado nuevo.

Los sujetos pasivos podrán utilizar, para determinar el valor de mercado, los precios medios de venta aprobados al efecto por el Ministro de Economía y Hacienda que estuviesen vigentes en la fecha de devengo del impuesto. En los casos en que sea aplicable la minoración a que se refiere el párrafo anterior, el Ministro de Economía y Hacienda establecerá el procedimiento para determinar la parte de dichos precios medios que corresponde al importe residual de las cuotas de los impuestos indirectos soportadas.

Cuando los sujetos pasivos declaren un valor de mercado determinado conforme a lo previsto en el párrafo anterior, la Administración tributaria no podrá comprobar por los otros medios previstos en el artículo 57 de la Ley General Tributaria el valor así declarado."

Pues bien, en el presente caso la Administración no discute que el vehículo del actor de cuya matriculación se trata es un BMW, modelo 525 D, carrocería E-60, de 6 cilindros (cilindrada de 2497 c.c.) y 130 Kw de potencia (que es un modelo tipo berlina y no familiar), ni tampoco que para el mismo el Anexo I de la Orden prevé un precio medio de venta de 33.900 euros. Por lo tanto siendo su uso de más de 3 y menos de 4 años el porcentaje aplicable para determinar la base imponible es del 56/100, lo que supone que el valor a tener en cuenta sea de 18.984 euros. Si se aplica a esta base el tipo previsto en el Anexo I de la Orden del 17,90 resulta una cuota a ingresar de 2.800,14 euros. Tampoco discute la Administración que el interesado ingresara una cantidad por tal concepto de 2.701,02 euros. La consecuencia es que el interesado adeuda una cuota diferencial a ingresar de 99,12 euros como afirma en la demanda.

Es evidente que el órgano de gestión tuvo en consideración un modelo de vehículo distinto al que aparece en la ficha técnica aportada por el interesado, sin que el hecho de que el vehículo declarado, se encuentre equipado con cambio automático y techo solar, que no son sino determinados "extras" incorporados a ese concreto modelo a petición de su primer adquirente, sea un razonamiento jurídico que pueda servir de base, ni obligar, a tributar a efectos del impuesto de matriculación por un modelo de vehículo distinto al que señala su ficha técnica, como así pretende la Administración.

Es evidente que la Orden referida en ningún lugar establece que sobre el precio medio de venta que señala deba añadirse el de los extras, cuya valoración por otro lado no aparece acreditada en el expediente.

Tercero.

En razón de todo ello procede estimar el recurso contencioso administrativo formulado, anulando y dejando sin efecto los actos impugnados por no ser conformes a derecho; con expresa imposición de costas a la Administración demandada de acuerdo con lo establecido en el art. 139 de la Ley Jurisdiccional, reformado por la Ley de Agilización Procesal 37/2011, de 10 de octubre.

En atención a todo lo expuesto, y POR LA AUTORIDAD QUE NO S CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Estimar el recurso contencioso administrativo nº. 222/12 interpuesto por D. Santos, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia de fecha 17 de febrero de 2012, que desestima la reclamación económico-administrativa número NUM000, presentada contra el acuerdo que desestima el recurso de reposición presentado contra la liquidación provisional sobre el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte modelo 576 OA/2008 con referencia NUM001, ejercicio 2008 y de la que se deriva una deuda a ingresar de 524,10 (incluidos intereses de demora por importe de 61,45 euros), anulando y dejando sin efecto dichos actos impugnados por no ser, en lo aquí discutido, conformes a derecho; con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

Notifíquese la presente sentencia, que es firme al no darse contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.